



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4020-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4369 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4020-SPA-2502** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe un establecimiento mercantil que opera disque como fonda su giro principal es venta de bebidas alcohólicas, todos los días cierran muy tarde hasta las doce de la noche (...) pero los viernes de cada semana tienen su música (...) el establecimiento se llama cocina económica cueva de Carlo [ubicada en calle Norte 13, número 271, colonia Moctezuma 2da Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...) los días de labores del establecimiento es de lunes a jueves; abren a las 10am, cierran después de las 5 y los viernes cierran más tarde a las 23 hrs si tienen poca gente y si no como a las 2am y los viernes es cuando se escucha más la música (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

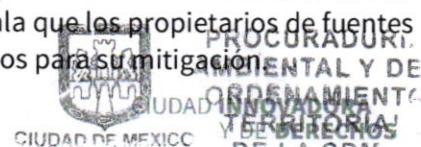
Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-11256-2019 de fecha 16 de octubre de 2019.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0730 ext 12400 y 12011





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

2021-05-30 09:38:42

Expediente: PAOT-2019-4020-SPA-2502

038A

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4369 -2021

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que se trató de concertar la cita con la persona denunciante para llevar a cabo el estudio solicitado, sin que lo anterior haya sido posible, toda vez que la persona en comento manifestó que el establecimiento mercantil denunciado no había tenido actividad.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que las emisiones sonoras normalmente se percibían los jueves, viernes y sábados por las noches a partir de las 20:00 horas hasta las 01:00 horas.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que durante la diligencia no se percibió ruido proveniente del establecimiento mercantil objeto de investigación, aun y cuando se encontraba en funcionamiento, asimismo, en dicho acto la persona denunciante manifestó que desde que presentó su denuncia, el ruido disminuyó.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidad en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento ambiental derivado de las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1869, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, ya que no se constató la generación de ruido proveniente de éste, asimismo, la persona denunciante manifestó que desde que presentó su denuncia el ruido disminuyó.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.U.D.A.D. DE MÉXICO
C.I.U.D.A.D. INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4020-SPA-2502

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4369 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.





PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/SMR